

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 27 EN SU INCISO D),
EL ARTÍCULO 43 EN SU INCISO D) Y DERÓGANSE LOS
INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY N.º 8436,
LEY DE PESCA Y ACUICULTURA**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.543

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 27 EN SU INCISO D), EL ARTÍCULO 43 EN SU INCISO D) Y DERÓGANSE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY N.º 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

Expediente N.º 18.543

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley responde a cambios fundamentales que exige nuestra actual legislación en materia de pesca y acuicultura, para que se adecue a las necesidades de la ciudadanía en general. El mismo tiene como propósito la modificación de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura.

Las presentes regulaciones a dicha ley están enfocadas a fin de proteger y conservar los recursos marinos y hidrológicos para la mejora protección y conservación de la riqueza natural de nuestro país para realizar lo anterior las reformas estarán basadas en estudios ambientales y criterio técnico sobre el tema de la pesca con red de arrastre y la problemática que esta presenta con respecto a daños en el medio ambiente.

Entiéndase pesca con red de arrastre:

Empleo de una red lastrada que barre el fondo de la mar capturando todo lo que encuentra a su paso.

Lo cual implica la destrucción del fondo marino en la zona de la pesca con esta técnica.

Pesca por red de arrastre

CAPÍTULO VI

Conservación, protección y administración de los recursos marinos vivos

Artículo 38.- La autoridad ejecutora de la presente ley determinará los métodos, las técnicas, los equipos y las artes de pesca prohibidos. En las aguas jurisdiccionales del Estado costarricense, se prohíbe lo siguiente:

- a) Utilizar o llevar a bordo de una embarcación artes de pesca no autorizados por la autoridad ejecutora.

- b)** Usar explosivos de cualquier naturaleza, dirigidos a la actividad pesquera.
- c)** Emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas en las embarcaciones.
- d)** Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales.
- e)** Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos que atenten contra la flora y fauna acuáticas.
- f)** Introducir especies vivas declaradas por el Estado como perjudiciales para los recursos pesqueros.
- g)** Arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua y, consecuentemente, la hagan peligrosa para la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.
- h)** Capturar ejemplares de especies de talla inferior a la autorizada.
- i)** Utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos, las redes y las artes de pesca en general que, en función del tipo de barco, maniobra de pesca o especie, no sean los fijados para las capturas.
- j)** Emplear redes a galleras y redes de arrastre pelágicas de altura.
- k)** Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero.
- l)** Utilizar embarcaciones sin su correspondiente licencia de pesca al día y que no estén debidamente identificadas con nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa.

TÍTULO II Tipos de pesca

CAPÍTULO I Definición y clases

Artículo 43.- La pesca comercial se realizará para obtener beneficios económicos y se clasificará en:

a) Pequeña escala: Pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la pesca practicada a bordo de una embarcación con una autonomía para faenar hasta un máximo de tres millas náuticas del mar territorial costarricense.

b) Mediana escala: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación con autonomía para faenar hasta un máximo de cuarenta millas náuticas inclusive.

c) Avanzada: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar superior a las cuarenta millas náuticas, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre, y otras especies de importancia comercial, realizada por medios mecánicos.

d) Semindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción del camarón con red de arrastre, la sardina y el atún con red de cerco.

e) Industrial: Pesca e industrialización efectuada por personas físicas o jurídicas, con embarcaciones capacitadas para efectuar a bordo labores de pesca, congelamiento, empaque e industrialización de sus capturas.

Prohíbese la operación, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, de los barcos que califiquen como fábricas o factorías.

- En el presente artículo en su inciso d) permite la pesca con red de arrastre por lo cual deberá ser modificado para poder adecuarse al propósito de la presente reforma, omitiéndose la parte donde permite dicha pesca:

d) Semindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción del camarón, la sardina y el atún con red de cerco.

Artículo 47.- Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el océano Pacífico, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, las cuales se clasifican en tres categorías:

a) Categoría A: Embarcaciones con licencias o permisos de pesca de camarón que utilizan como artes de pesca, redes de arrastre por el fondo; estas podrán capturar recursos camaroneros únicamente en el litoral pacífico, con la condición de que no sean áreas restringidas durante época de veda.

b) Categoría B: Embarcaciones con licencias o permisos de pesca, para la captura de camarón Fidel (*Solenocera agassizi*), camello real (*Heterocarpus sp*) y otras especies de este recurso, que se pesquen en aguas de profundidad igual o mayor que las especies anteriores, utilizando como artes de pesca, redes de arrastre por el fondo, únicamente en el litoral pacífico.

El camarón Fidel solamente podrá ser capturado en las áreas donde no se encuentre mezclado con especies de menor profundidad, tales como camarón blanco, camarón café, camarón rosado y camarón tití.

c) Categoría C: Permisos con licencia o permiso de pesca con embarcaciones artesanales en pequeña escala, autorizadas únicamente para capturar camarones con redes de enmalle.

En las categorías de pesca A y B se permite la pesca por el método de red de arrastre con ciertas limitaciones como son solamente en el litoral pacífico y que no sean restringidas durante época de veda, pero en pro de proteger los recursos naturales y la biodiversidad se deberá de utilizar este medio de pesca por lo cual se propone se eliminen dichos incisos para la protección y conservación del recurso pesquero.

La reforma que proponemos a la Ley de Pesca y Acuicultura, viene a asegurar el aprovechamiento sostenible de nuestros recursos marinos, que de no administrarlos adecuadamente, podrían en un futuro próximo, enfrentar una reducción drástica, en detrimento de nuestras reservas alimenticias y la eco diversidad de nuestro entorno.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las señoras y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 2, NUMERAL 27 EN SU INCISO D),
EL ARTÍCULO 43 EN SU INCISO D) Y DERÓGANSE LOS
INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY N.º 8436,
LEY DE PESCA Y ACUICULTURA**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 2, numeral 27 en su inciso d), el artículo 43 en su inciso d) y deróganse los incisos a) y b) del artículo 47, de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, los que en lo sucesivo, dirán:

“Artículo 2.- Numeral 27:

d) Semiindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción del camarón, de la sardina y del atún con red de cerco.”

“Artículo 43.- Inciso d:

d) Semiindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción del camarón, la sardina y el atún con red de cerco.”

“Artículo 47.- Inciso a:

Derógase el inciso a), del artículo 47 de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 47.- Inciso b:

Derógase el inciso b), del artículo 47 de la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

22 de agosto de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.